SE –70. 76.7.2

SE Caqueta	**18/09/15 08:05:26**
Radicado SAC: 2015PQR16685	**Radicado Salida SAC: 2015RE10061** Folios: 4 Anexos: 0
Origen:	NOMINA
Destino:	LEON VANEGAS, RAQUEL
Asunto:	RESPUESTA DERECHOS DE PETICION

Florencia,

Señor (a)
RAQUEL LEON VANEGAS
Docente
AICA
Florencia

Ref. Reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Atendiendo lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1755 del 2015 que dice.

"***Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.*** *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten", Comedidamente la Secretaria de Educación Departamental se permite dar respuesta a las peticiones presentadas por los señores; MARIA DEYSY OCAMPO GAVIRIA, LUZ DENY MUÑETON CUBILLOS, NESTOR GARRIDO RIOS, BEATRIZ RAMIREZ RAMIREZ, LUZ MERY TORO DE CASTILLO, JOSE RAMIRO OROZCO RINCON, WILLIAM SERNA FIERRO, JOSE ARCENIO CORRE ABLANCO, HELIODORO GONZALEZ, NIRSA ROJAS DE CABRERA, REBECA MEDINA MANJARRES, RAFAEL SOTO JACANAMIJOY, OSCAR EDUARDO OSPINA RESTREPO, DILIA MARIA MONCALEANO PERDOMO, HERNANDO HOYOS VALENZUELA, LUZ MYRIAM TOLEDO GUEVARA, EXPEDITO ALVAREZ MEJIA, NEYDER SANCHEZ TRUJILLO, HUGO FERNELY GARCIA, JESUCITA CLAROS PERDOMO, LUIS ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOLANO PENAGOS, REINEL BOHORQUEZ CHAVEZ, IVAN SANCHEZ VARGAS, ALBA RODRIGUEZ SALAZAR, WILLIAM SANDOVAL LASSO, ALVARO RICO MONROY, ELCY VALENCIA TAFUR, GRABIEL ALBERTO GUERRERO VALENCIA, JAHIDY REYES AROCA, ESNEDA NARVAEZ CARDOZO, ALIER CORTES ZUÑIGA, ROBINSON SARRIA LUNA, GERMAN AVENDAÑO MARTINEZ, INDEFONSO FLOREZ ORREGO, NURY SANTOS MUÑOZ, JUAN CARLOS JARAMILLO, DIEGO OSORIO, LUIS ALBERTO SAPUYES, NUBIA AIDE CLAROS NIÑO, ANA TULIA VARGAS CORREA, MANUELA AROS BAHAMON, DENIS CASTELLANOS ANDRADE, ELIZABETH HUERGO PEREZ, YANETH CUBILLOS MARTINEZ, ALVARO JAVIER MARTINEZ DAN, MARIA CONSTANZA LEIVA QUINO, MARIA ISALI ARANDA MOTTA, MADELEINE DIAZ CALDERON, ANA LIGIA RREDONDO AGUDELO, STELLA QUINTERO HERNANDEZ, HERNAN CHAGUALA ALAPE, HECTOR ANTONIO GOEZ MONTOYA, FLORENCIA NIÑO LOZANO, HUMBERTO FAJARDO BARRERA, PABLO EMILIO MARMOLEJO, LUIS OCTAVIO CORTES VILLALBA, LUIS ALFREDO CORTES RODRIGUEZ, MARIA ISABEL MONTAÑA CAMARGO, MARITZA

ALJAIR OSPINA LAVAO, MARIA LUISA ALMANZA, HUGO BERTO HERNANDEZ, SANTOS ORDOÑEZ MARTINEZ, ASCENETH ARENAS BETANCOURTH, GLADYS AMPARO ARANGO, MARCO FIDEL ROMERO, MARIA DEL CARMEN ARIAS, FEDERICO POVEDA VANEGAS, NELSON RODRIGUEZ SANCHEZ, EBERTO SILVA SANCHEZ, ANTONIO MARIA CORDOBA, JUSTINIANO VIEDA CORONADO, SANDRALILIANA POLANIA, NERCY ALVAREZ, LUZ MYRIAM ESTUPIÑAN, JOBA NAVARRO DIAZ, ABELINO CORDOBA CORDOBA, YISELY BARRETO GUTIERREZ, MARIA DOLORES ECHEVERRY, LUIS EDUARDO HERNANDEZ, CIRO PALACIOS PALACIOS, GRISELDA MOYA VARGAS, LUIS ALFREDO SEVILLANO CORTES, AMANDA CABRERA BRAVO, LUIS ANTONIO PAMO DIAZ, LUIS EDUARDO FAJARDO Y MARIA DEL CARMEN SILVA , por medio del cual solicitan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales periódicas.

La normativa invocada como sustento de las peticiones, esto es, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 no contemplan la creación de los derechos solicitados en su escrito, para que el Departamento proceda al respectivo reconocimiento y pago.

El Ministerio de Educación Nacional a través de su Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en varias oportunidades respecto al tema de Factores Salariales para Docentes, indicando en concepto 2012EE70012 del 28 de octubre de octubre de 2012, que el régimen del personal docente es de carácter especial y no se aplican las normas establecidas para los organismos del orden nacional, al indicar:

> *"Es de resaltar que de la misma manera que lo hace el Decreto 1042 de 1978, el Decreto 451 de 1984, por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del Orden Nacional, en su artículo 4° excluye de manera expresa la aplicación del Decreto al personal Docente de los distintos organismos de la rama ejecutiva:*
>
> *Artículo 4°. Las normas de este Decreto* ***no se aplicarán****:*
>
> *a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.*
> ***b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.***
> *c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.*
> *d) Al personal de las Fuerzas Militares, y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 1042 de 1978 y demás disposiciones que lo modifican o adicionan.*
> *e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*

Por su parte, el **Artículo 104 del Decreto1042** prevé:

> *"De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones. (...) b. Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. (Declarado exequible sentencia Corte Constitucional C-566 de 1997). (...)" (subrayas ajenas al texto)*

Conforme la anterior normativa se infiere que el legislador limitó la aplicación de la norma sólo a empleados públicos y negó claramente la aplicación de la misma a docentes oficiales, en razón del régimen especial que los cobija, previsto entre otras normas, en los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-566 de 1997 al resolver la constitucionalidad del literal "b" del artículo 104, reconoció las particularidades del ejercicio de la Docencia, indicando que cuenta con un régimen especial, al señalar:

> *"Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio". (subrayas ajenas al texto).*

De otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 02 de noviembre de 2006, M.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, dispuso que ni las primas, ni las bonificaciones solicitadas en la petición objeto de estudio, fueron creadas para el personal docente:

> *"...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, y el último en el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los Docentes nacionales, pues los artículos 1° y 104° del 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal Docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas...". (subrayas ajenas al texto)*

Por otro lado, el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular No. 07 del 20 de febrero de 2013, dirigida a Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Departamentos, Distritos y municipios certificados y no certificados, realizó una aclaración sobre los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012, de la siguiente manera:

279. Alcances del fallo de tutela T-1066 de 2012.
En el anterior entendido, la sentencia de la Corte Constitucional no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios. Sino que se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada. Por otro lado, también es indispensable aclarar que la interpretación dada por dicho Tribunal tampoco puede ser tomada como la única válida al haber sido estudiada por la Corte Constitucional, toda vez que si bien la corporación judicial consideró su razonabilidad, también sostuvo que: "la existencia de diversas interpretaciones en competencia dentro de los operadores jurídicos, que incluso se encuentra en el mismo nivel jerárquico y que comparten la misma especialidad, no es razón suficiente para infirmar una decisión judicial, amparada por principio por la presunción de la legalidad y por la autonomía e independencia que caracterizaban la labor de la administración de justicia".

De conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, se ha establecido la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia sólo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquellas de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, si bien los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo del Quindío, en los cuales se reconoce a los Docentes la prima de servicios de la Ley 91 de 1989, y se niega la contenida en el Decreto 1042 de 1978, se encuentran reconocidos por la Corte Constitucional como fallos razonables también gozan de dicha razonabilidad los fallos de otros despachos judiciales que negaron el reconocimiento, con base en el principio de autonomía e independencia judicial.

En consideración de lo aquí señalado, es evidente a la luz de las normas que rigen la acción de tutela, que la sentencia de revisión proferida por la Corte Constitucional, no reconoce ni ordena pagar la prima de servicios contenida supuestamente en la Ley 91 de 1989, sino que únicamente resuelve la discusión sobre si procede o no la tutela contra las sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Quindío, y que en este caso, la Corte terminó por considerar que no procedía la acción constitucional, toda vez que los fallos del Tribunal Administrativo del Quindío fueron debidamente motivados y razonables dentro de la autonomía de interpretación que pueden realizar los operadores judiciales.

En cuanto a la visión del Ministerio de Educación Nacional sobre el reconocimiento de la "Prima de Servicios de la Ley 91 de 1989', es necesario resaltar que mantiene la posición expuesta en el concepto remitido a las entidades territoriales y publicado en la página del Ministerio de Educación Nacional". (subrayas ajenas al texto).

Con lo anterior, se deja de manifiesto que aunque los Entes Territoriales tienen como encargo administrar la planta de personal, se encuentran supeditados a disposiciones y orientaciones de organismos superiores como el Congreso (establece el marco general en materia prestacional), el Gobierno Nacional (fijas los límites de los salarios), el Ministerio de Educación Nacional (determinan las orientaciones) y la CNSC (administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos) entre otros. Según las citadas disposiciones, el Departamento cuenta con la discrecionalidad de determinar las escalas de remuneración y los emolumentos de sus

equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del Docente o Directivo Docente a 30 de junio del respectivo año".

Revisado el acuerdo intendencial 002 de 1979, en su Artículo Cuarto establece: "Los empleados y obreros intendenciales tendrán derecho a una Prima Semestral equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o proporcional a los meses trabajados," se puede establecer que en ninguno de sus apartes menciona, que los docentes sean beneficiarios del pago de dicha Prima Semestral o Prima de Servicio que para el caso es la misma, teniendo en cuenta que ellos tiene un régimen especial.

Así las cosas, no es procedente acceder a su petición, sin embargo, es de indicar que revisados los archivos que reposan en la oficina de nómina de esta secretaría, se pudo constatar que entre el 25 de junio y el 02 de julio de 2014, se empezó a liquidar la prima de servicios a los docentes, conforme los acuerdos adelantados por el Ministerio de Educación Nacional.

Cordial saludo,

ANGELA MARIA PINZON RAMIREZ
Secretaria de Educación Departamental (E)
Según Resolución 001771 del 15/09/2015.

SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA
Jefe Dirección Administrativa y Financiera

Digito: Hans Sánchez Rodríguez
Auxiliar Administrativo.